

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.691 · 1938

LEY 4691

Boletín Oficial, 14 de febrero de 1938 · 12 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4691

LEY 4691

Disponiendo la instalación de alumbrado público en los caminos de acceso a la Capital y urbanización de los mismos.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PRO VINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUER ZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo procederá, in mediatamente de promulgada la presente, a la instalación del alumbrado público en to dos los caminos generales, parciales e intercomunales de acceso a la Capital, de acuer do a los estudios que realicen las oficinas técnicas dependientes del mismo, a saber:

1º Camino General Belgrano.

2º Camino de Mar del Plata (Sarandi - Florencio Varela).

3º Avellaneda – Témperley - Cañuelas.

4º Remedios de Escalada - Longchamps.

5º Capital Federal - Tigre (Continuación, Cabildo).

6º Capital Federal - Tigre (Continuación Blandengues - Camino del bajo).

7º Capital Federal - Pilar (Continuación de Avenida Tres Cruces).

8º Capital Federal - Seis de Septiembre - Luján (Continuación de Rivadavia).

9º Bella Vista - Seis de Septiembre - A. Cas tillo - Marcos Paz - Colonia Nacional de Menores (con el tramo a Castelar).

10º San Fernando - Escobar.

11º Pacheco - J. C. Paz.

12º San Fernando - General Sarmiento - Moreno.

13º Hurlingham – Palomar - Ramos Mejía.

14º Caseros - Ciudadela.

15º Avenida Provincias Unidas, desde la Capital Federal hasta Cañuelas.

16º Avenida Campana, desde Avenida Ge neral Paz (Capital Federal hasta el camino de cintura).

17º Camino de Ramos Mejía a la Capital Federal por la Avenida San Martín y su prolongación (Red de Vialidad de la Provincia).

ARTÍCULO 2°. El costo que demande el citado servicio se prorrateará entre las Municipalidades afectadas en la proporción que co rresponda a cada una, según sea la cantidad de focos que se instalen en sus respectivas jurisdicciones, debiendo debitarse su impor te del porcentaje de los impuestos fiscales que corresponda a las Municipalidades en virtud de la Ley 3795.

ARTÍCULO 3°. Queda autorizado el Poder Ejecu tivo para efectuar los convenios necesarios con las compañías Argentina de Electricidad e Italo Argentina de Electricidad, según con venga de acuerdo con las Leyes 3872 y 3990.

ARTÍCULO 4°. En el caso de que en alguno de los caminos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, existiera actualmente alumbrado público, el Poder Ejecutivo de la Provincia gestionará de las respectivas Municipalida des el retiro del mismo, a fin de dar lugar a que el alumbrado que se proyecta sea uni forme en toda la extensión de los caminos y responda a las exigencias técnicas adecua das al fin propuesto.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo procederá a arbolar los caminos existentes, debiendo pro rratear su costo en la forma prescripta en el artículo 2º de esta Ley.

En los caminos que se construyan en ade lante, se procederá como en el párrafo an terior, pero el costo de las plantaciones se cargará al camino.

ARTÍCULO 6°. Prohíbese toda construcción de madera o zinc, con frente a los caminos pa vimentados construidos o a construirse, has ta una distancia no menor de cincuenta (50) metros de los mismos.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo gestionará an te las respectivas Municipalidades que, al fijar las tasas o retribuciones de servicios con que se graven las tierras o edificios que den frente a un camino o en el caso de tratarse de servicios existentes, se establezca una tasa mayor que la vigente para los pre dios no edificados; otra tasa menor, en la misma proporción que la anterior a todo pre dio no edificado hasta una fracción no mayor de cincuenta (50) metros; otra que no será mayor de la mitad de la tasa vigente para los que edifiquen de acuerdo a las ordenan zas que dicten las respectivas Municipali dades, en base a las prescripciones de la pre sente Ley.

ARTÍCULO 8°. Los infractores a lo dispuesto en el artículo 6º sufrirán un recargo equivalen te al décuplo de las cantidades que actual mente abonen por concepto de contribución directa y por año, hasta que desaparezca el motivo de la infracción.

ARTÍCULO 9°. Cuando se trate de Municipalida des que tengan el citado porcentaje afectado o comprometido, el Poder Ejecutivo hará previamente, con las citadas Municipalida des, los convenios necesarios a fin de ase gurarse el pago de los servicios que preste en virtud de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Las Municipalidades a la vez, de acuerdo con las facultades que les acuerda la Constitución y la Ley Orgánica Munici pal, podrán cobrar, de conformidad con lo prescripto en las citadas Leyes, el impuesto de alumbrado, riego y barrido, según el caso, en la parte donde se instale el alumbrado público.

ARTÍCULO 11. Dentro del término de treinta (30) días, el Poder Ejecutivo gestionará de las Municipalidades afectadas, el acogimien to a esta Ley.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4691. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).